

Monterrey, N.L., 06 de septiembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de Pleno de esta Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de seis medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el Orden del Día.

Si estamos de acuerdo, como acostumbramos, lo podemos aprobar en votación económica.

Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido a continuación a la Secretaria Karen Andrea Gil Alonso dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con la autorización del Pleno.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 96 y de revisión constitucional electoral 29, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que modificó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, y en plenitud de jurisdicción realizó los ajustes por subrepresentación en la asignación de diputaciones para integrar el Congreso Estatal.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable realizó correctamente los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación de Morena, pues con el 27.59 por ciento de la votación efectiva requería que se le asignaran otras tres diputaciones adicionales a las dos obtenidas en el desarrollo de la fórmula, las cuales fueron suficientes para que todos los partidos políticos se ubicaran dentro del límite constitucional de menos 8 por ciento, sin necesidad de incidir en las de porcentaje específico como la otorgada a UDC.

De igual manera, se considera que no asiste razón al partido actor cuando afirma que el Tribunal responsable fue omiso en verificar la afiliación efectiva de las candidaturas a diputaciones electas del PRD, quienes señala como militantes del PRI; lo anterior, porque el órgano jurisdiccional local atendió los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal Electoral, y con lo cual determinó correctamente que la inclusión de esa figura solo es procedente cuando se establece de manera previa en las reglas del proceso electoral, lo que en el caso no ocurrió.

En otro aspecto de la decisión, se propone declarar infundados los agravios de la candidata actora en los que esencialmente hace valer que el Tribunal responsable vulneró el principio de paridad al concluir que el Congreso Local debía quedar integrado por 13 hombres y 12 mujeres, sin que fuera necesario realizar ajuste alguno para que el género femenino fuera mayoría.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de órganos de conformación impar como el de Coahuila, resulta imposible que se logre una paridad absoluta entre los géneros, lo que no necesariamente constituye una irregularidad que amerite ser superada con algún tipo de ajuste en favor de las mujeres, en tanto que la integración actual se realizó conforme al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, logrando una diferencia mínima entre ambos géneros.

Por tanto, al no existir mandato alguno por el que se establezca que la diputación impar debe ser encabezada por una mujer, no resulta procedente realizar el ajuste pretendido por la actora, para efectos de que le sea concedida la quinta diputación otorgada a Morena en lugar del candidato hombre como pretende.

De ahí que, como se señaló, la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 104 de este año promovido por Mayra Alejandra Morales Mariscal en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad federativa que desechó parcialmente la denuncia que presentó la actora, específicamente respecto de los magistrados que conforman el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, por la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios hechos valer en esa instancia reiteran los expuestos en la demanda local.

La actora hace valer motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar que el desechamiento parcial de la denuncia cuartó su derecho de acceso a la justicia, pues a partir de una indebida interpretación de la normativa local se concluyó la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de la BPG atribuida a las magistraturas, siendo que ello solo corresponde a las autoridades electorales.

Al respecto, se considera que los agravios contra el desechamiento de la denuncia no confrontan las consideraciones del Tribunal responsable, a partir de las cuales desestimó esos motivos de inconformidad.

De ahí que, como se anticipó, se propone la confirmación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 53 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad por el que se ordenó al actor el reintegro del remanente al financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2020-2021, en el que contendió en la vía independiente por una diputación, así como los actos relacionados con la notificación de ese acuerdo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que en el acuerdo que inicialmente el actor impugnó ante el Tribunal Local, lo único que se determinó fue que debía notificarse la decisión del Instituto Nacional Electoral de devolver los remanentes del financiamiento público recibido, decisión que quedó firme al no haber sido impugnada en tiempo ante esta Sala Regional por el propio actor en el recurso de apelación 28/2023.

Por tanto, es inviable que en esta cadena impugnativa haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido mediante acuerdo del Instituto Local.

Además, al dirigir sus agravios contra el hecho de que la notificación por la cual se hizo de conocimiento el requerimiento de reembolso no estaba dirigida a él, sino a otra persona, deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Responsable concluyó que de conformidad con la normativa aplicable es a él a quien le corresponde depositar o transferir el monto de devolver a la Tesorería local.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Karen.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si tuvieran intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte sí, Presidenta, en el primero con el que se dio cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, Magistrado Camacho, tomo nota.

Magistrada en Funciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervenciones. Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Adelante, señor Magistrado. Posterior a usted, si me lo permiten, también me gustaría hacer uso de la voz en este asunto.

Por favor, Magistrado Camacho, lo escuchamos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Señalo muy brevemente que estoy a favor de la propuesta, es una propuesta en la que se explica muy claramente la decisión de confirmar la manera en la que se realizó la asignación en el estado de Coahuila, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Comparto la propuesta, porque finalmente el resultado al que se llega es básicamente o sustancialmente el mismo en cuanto al número de diputaciones que se asignan a los partidos políticos y las que son, en su caso, corregidas al método que su servidor tiene para efectos de la asignación.

Sin embargo, aclaro precisamente en referencia a la expresión, el método que tiene un servidor para realizar la asignación que mantendría la propuesta que he venido, mantenida la posición que he venido

sosteniendo a lo largo de estos años en distintos precedentes, entre otros el juicio ciudadano 783/21 de Aguascalientes, el 204 de Nuevo León, el 809 de San Luis Potosí, únicamente para precisar o señalar que desde mi perspectiva dos cosas tienen que pasar durante la verificación de la manera en la que se realiza la asignación de representación proporcional.

La primera es que ciertamente es necesario, es imprescindible, es un mandato constitucional verificar que los partidos políticos no estén ni subrepresentados, ni sobrerrepresentados, esto como todos, al menos en el ámbito conocemos, significa que un partido político tiene que tener por disposición, por mandato, por imperativo constitucional un número mínimo o máximo de diputados que sea no menor al 8 por ciento de lo que representan en relación al número de votos que obtuvieron, ni tampoco mayor, tampoco una representación mayor en el Congreso a un 8 por ciento de la votación que obtuvieron.

En el caso ese mandato con el desarrollo de la fórmula se cumple, incluso en una primera fase lo que viene, lo que hicieron las autoridades electorales fue verificar que los partidos no estuvieran ni sobrerrepresentados, ni subrepresentados para efecto de llevar a cabo la asignación.

Esta es la razón por la cual el Partido Acción Nacional de entrada, incluso se le instruye el procedimiento de asignación; es decir, tenemos, selectivamente las autoridades electorales revisaron que los partidos no estuvieran sobrerrepresentados al inicio de la fórmula. Sin embargo, el mandato constitucional lo que debe verificar, lo que impone es que esto ocurra durante todo el desarrollo de la fórmula; es decir, que no se lleven a cabo asignaciones al por mayor, siguiendo los pasos de la fórmula, en las siguientes o en las sucesivas etapas, si un partido ya está en un supuesto de sobrerrepresentación.

En este supuesto lo que un servidor considera es que en cada fase de la fórmula debe verificarse que los partidos, conforme se van asignando las diputaciones, no queden sobrerrepresentados.

Esto no ocurre en el desarrollo que hace el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, ni en la consecuente revisión que hizo el Tribunal Electoral del Estado. Sin embargo, como finalmente esto no tiene una variación

en este caso para efecto del número de diputaciones que deben quedar asignadas a favor de cada uno de los partidos y las que a sí mismo fueron retiradas, así que un servidor comparte la propuesta que nos presentan a consideración, pero con la aclaración en cuanto a la metodología o a la distinta perspectiva que se tiene respecto a la manera en la que tienen que venirse asignando las diputaciones desde mi especial punto de vista, verificando en cada una de las fases, y esta es la razón de la aclaración, verificando en cada una de las fases que no estén sobrerrepresentadas.

Además, vale la pena precisar que de otra manera, bueno, que hay casos en los que esto sí puede llegar a generar una variación y algo muy importante que es que si se deja al arbitrio de las autoridades estarían habiendo casos en los que según, según la idiosincrasia o los intereses concretos de las mismas pudiesen estar generando una incidencia, como es el caso donde en principio aquí, sí se revisó en el caso del PAN, pero en las siguientes fases no se revisó, no había disposición que lo impusiera en un sentido u otro, sin embargo, sí se hace. Eso por un lado.

Por otro lado, también aprovecho para expresar mi reserva y por tanto mi aclaración en cuanto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, respecto del tema de la afiliación efectivo en los presentes a los que hice mención, también se revisó este tema.

¿Qué significa el tema de la afiliación efectiva? Lo que impone la afiliación efectiva o lo que busca la revisión de la afiliación efectiva es evitar que existan fraudes a la ley, lo que usualmente hacían los partidos políticos y en alguna medida se siguen haciendo y esto es una práctica que se tiene que rechazar es, integraban una coalición tres partidos, el partido que tiene más fuerza política, el que espera tener más votos, esto es muy fácil, medible, fácilmente medible, lo que hace es, postula a los diputados de su partido, de ese partido que tiene más votos a través de alguno de los otros partidos que son segundo lugar o tercer lugar en la fuerza de la coalición.

¿Qué ocurre con esto? Que las coaliciones son un pretexto o son una figura a través de las cuales el partido con mayor fuerza defrauda a la ley, es decir, busca evadir el cumplimiento de la ley, pretende, pretende, solamente simula el cumplimiento de la ley porque lo que hace es

finalmente que personas que forman parte de este partido mayoritario, personas que forman parte de este partido mayoritario sean postuladas, supuestamente como representantes de los partidos de la segunda o tercera fuerza política.

¿Qué es lo que consiguen con esto? Con esto lo que consiguen finalmente es evitar que estos diputados que finalmente sí son de su partido sean contabilizados como tales y con ello generan una representatividad excesiva al momento de que son asignadas las curules con motivo del principio de representación proporcional.

Este es un tema delicado y pudo dar lugar a una modificación, incluso, en este caso de Coahuila; sin embargo, entiendo porque por la manera en que se desarrolló la cadena impugnativa, no es factible realizar esa corrección y, por tanto, es que comparto la propuesta que se nos presenta en los términos en los que así la revisamos.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada Elena.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten, en calidad de ponente, y por la relevancia que tienen los juicios en los cuales estamos interviniendo, estoy refiriéndome, igual que el Magistrado Camacho, al juicio de la ciudadanía 96 y al juicio de revisión constitucional 29, ambos de este año, presentados a la consideración de este Pleno, en el que resolvemos la asignación de representación proporcional de las elecciones últimas celebradas en el estado de Coahuila de Zaragoza, que terminará en esta instancia, la primer instancia federal que está disponible para las partes perfilar la conformación del Poder Legislativo Estatal.

En el caso, la propuesta, el proyecto que presentamos a la consideración de este Pleno es en el sentido de confirmar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de la entidad, que a su vez modificó, hizo algunas variaciones al acuerdo original de asignación del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila sobre en concreto las diputaciones de representación proporcional para conformar dicho Congreso.

Me referiré, con su venia, a los argumentos centrales que justifican esta propuesta.

Como hechos relevantes del caso tenemos en primer lugar que el Instituto Electoral Local realice esta asignación de diputaciones de representación proporcional, y que considera que Morena al final de realizar este procedimiento o este corrimiento de la fórmula, estaba o se encontraba subrepresentado fuera del límite constitucional del ocho por ciento, tenía un límite de subrepresentación superior al menos ocho por ciento con relación a su votación, y por ello considera procedente en términos de lo que dispone, no sólo la Constitución Federal, sino también la Ley Electoral Local que fija las bases para evitar esta subrepresentación o una sobrerrepresentación en un excedente del ocho por ciento con relación a la votación válida emitida, considera que es procedente reasignarle para sacar de subrepresentación al Partido Morena con dos espacios más.

Hay inconformidades con relación a esta asignación original, y se conoce de esa revisión por parte del Tribunal Local, quien modifica esta compensación original porque considera que el número de reasignaciones que procedían a ser no eran dos, sino tres para llegar justamente al balance del límite de subrepresentación del partido político.

¿Qué planteamientos son los que se formulan ahora ante esta Sala Regional Monterrey?

En concreto, el Partido del Trabajo señala ante nosotros que para compensar la subrepresentación de Morena el Tribunal Electoral de Coahuila no debió haberle retirado una diputación que le había sido asignada en la fase de resto mayor.

Sólo como breviario, señalar que existen tres fases de asignación por lo general en los modelos de representación proporcional en los estados, en el caso de Coahuila no es la excepción, hay una fase de asignación primera por porcentaje específico, una segunda fase por cociente natural y una tercera fase por resto mayor.

Para el PT el que se le retirara la diputación que se le había asignado en la fase de resto mayor era una cuestión incorrecta contraria a

derecho; señala que en todo caso ese ajuste para sacar de la subrepresentación fuera de los límites constitucionales al partido político Morena, ese ajuste no debía afectar la asignación hecha a él, sino al partido político local UDC, quien había obtenido una curul o diputación por la fase, perdón, atendiendo a la fase de asignación de porcentaje específico.

Es la primera fase de este procedimiento.

En principio, juzgo importante destacar que en el marco jurídico vigente del estado de Coahuila no se establece actualmente la forma o un procedimiento, regla o directriz conforme a la cual deberán hacerse estos ajustes en caso de encontrarse algún partido político sobre o subrepresentado.

Esto es: no existe una norma expresa para llevar a cabo estos ajustes.

A falta de regulación expresa, ¿qué es lo que ocurre? El Tribunal Electoral de la entidad se guía por los criterios sostenidos por Sala Superior y en general por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e invoca como precedente atendible para realizar estos ajustes la resolución dictada por Sala Superior en el recurso de reconsideración 1209 de 2018 y acumulados.

Bajo las directrices que los ajustes por subrepresentación, como ocurría aquí, se deben realizar en las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor, y solo en caso de que hechos esos ajustes en estas dos fases, que son la fase segunda y tercera, no fueran suficientes para ubicar a todos los partidos políticos o al partido político en concreto que se encuentre fuera de los límites constitucionales de sobre o subrepresentación podrían, en este caso es subrepresentación, podrían hacerse los ajustes necesarios en las curules o diputaciones asignadas en la primera fase del procedimiento, que es la fase de porcentaje específico.

Corroboramos que en este caso a Morena efectivamente se le debían reasignar, como consideró el Tribunal Local, tres diputaciones para poder ubicarlo dentro del límite constitucional de menos 8 por ciento, de hasta menos ocho por ciento, y que las asignaciones disponibles para

hacerlo por cociente natural eran efectivamente dos y que existía otra diputación o asignación posible de afectar por resto mayor.

En ese orden de ideas, contrario a lo que sostiene el partido político actor, consideramos con la ponencia que no era jurídicamente viable hacer una afectación a la diputación asignada por porcentaje específico al partido UDC.

En otro agravio distinto al Partido del Trabajo, se refiere a dos precedentes señalando que conforme a estos precedentes era viable atender a la afectación de esta reasignación a otro partido y no a él. Estos precedentes a los cuales se refiere son el SUP REC, recurso de reconsideración conocido por la Sala Superior 1187/2018, el cual analizado por esta ponencia, vemos que se relaciona efectivamente con la asignación de diputaciones para el estado de San Luis Potosí, pero en la norma atendible en el marco jurídico de ese Estado sí existía una norma expresa que mandataba el proceso de ajustes en caso de subrepresentación, lo cual no ocurre en el marco jurídico vigente del estado de Coahuila. De ahí que descartemos la aplicabilidad de dicho precedente.

Otro precedente que refiere es el recurso de reconsideración conocido por Sala Superior el 1273/2017 en el que la reasignación realizada, pudimos constatar que no afectó a ninguna diputación otorgada en la fase de porcentaje específico, sino aquellas realizadas en la fase de resto mayor, lo que como se razona en la propuesta, es conforme al criterio de este Tribunal y se trata de un supuesto también distinto al que revisamos en esta ocasión.

En otro tema específico de la *litis* también vemos que hay una falta de regulación o una no previsión de lineamientos previo al inicio del proceso electoral en cuanto a la revisión de la militancia efectiva.

Con relación a ella el partido actor indica que debió verificarse que las candidaturas postuladas cumplieran con este requisito porque desde su perspectiva estaba demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, palabras textuales, había utilizado al Partido de la Revolución Democrática como una suerte de prestanombres para ampliar su representatividad en el Congreso Local.

A este tenor, como lo determinó el Tribunal de Coahuila, vemos que es ajustado a derecho considerar no viable o improcedente verificar afiliación efectiva, como lo ha determinado esta Sala y la Sala Superior en distintos precedentes que datan del Proceso Electoral 2021 atender a este criterio y a su verificación, sólo será procedente cuando haya una norma expresa establecida previamente, y en el caso de Coahuila esa norma como destaca el proyecto, y me permito hacer hincapié en ello, tampoco está prevista, existe una falta de previsión al respecto.

Adicionalmente, en el proyecto que está a su consideración, señora Magistrada, señor Magistrado, proponemos resolver también de forma acumulada el juicio de la ciudadanía 96 que promueve una candidata de Morena, que había obtenido en la asignación originaria hecha por el Instituto Electoral, una curul.

La actora hace valer que el Tribunal Local al retirarle esta curul afecta el principio de paridad, pues considera que se debieron realizar ajustes para integrar el Congreso Local mayoritariamente con mujeres.

En la propuesta calificamos el agravio como infundado, porque en órganos de conformación impar, como es el caso del Congreso de Coahuila, los ajustes realizados por el Tribunal Electoral de esa entidad dieron como resultado los ajustes por sobre y subrepresentación que llevó a cabo, dieron como resultado final en el corrimiento una integración de 12 mujeres y de 13 hombres, estamos hablando de un congreso conformado por 25 diputaciones entre ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En este caso es criterio de Sala Superior y también criterio de esta propia Sala Regional, que esa aproximación entre géneros constituye una forma de integración paritaria válida, porque aritméticamente resulta ser lo más igualitaria posible, además de ser una consecuencia natural y lógica de la conformación impar del órgano, esto es: se parte la premisa incorrecta de parte de la ciudadana, que viene ante nosotros reclamando el derecho a que sean más mujeres, esto es que fueran 13 mujeres y 12 hombres, y no 12 mujeres y 13 hombres quienes integraran el Congreso de Coahuila bajo la premisa de que siempre el número impar o la mayoría en la integración para cumplir con la paridad debía ser mayoritariamente presencia femenina.

La regla que existe en los precedentes no es en este sentido, podría haberse fijado esta regla, previo al proceso, y entonces dar la oportunidad de verificación de la validez respecto al cumplimiento al principio de paridad, sin embargo, en Coahuila no existe ningún mandato legal constitucional o reglamentario que soporte esta tesis o que sustente o haga viable esta interpretación de la paridad como una integración mayoritariamente de mujeres en congresos impares.

Como sabemos, y con esto concluyo, el criterio de este Tribunal, sustentado en una jurisprudencia de 2015, la 36 de 2015, ha sido que por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas que registran los partidos políticos, y que ante la falta de disposición expresa la directriz a atender es que será al final de la distribución de curules cuando habrá de verificarse el cumplimiento de la paridad de género en la integración y, en su caso, hacer los ajustes que procedan o que sean necesarios para alcanzarle.

En este caso no procedía hacer un ejercicio de ajuste como el solicitado por la actora, por las razones que me he permitido brindar en esta ocasión.

Con base en estos argumentos, la propuesta es confirmar esta sentencia y, entonces, confirmar la integración del Congreso de Coahuila a partir de la definición que dio su Tribunal Electoral.

Es cuanto de mi parte.

Consulto a mis compañeros de Pleno, mi compañero de Pleno, mi compañera, si hubiera algún comentario adicional respecto de estos asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, si no hubiera mayores intervenciones respecto de los dos asuntos restantes de la cuenta, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de este bloque.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta, por favor.

Y discúlpeme, Secretaria, como voto aclaratorio en el asunto que mencioné, el primero de la lista, JDC-96.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por

unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa anuncia la emisión de un voto aclaratorio en los juicios de la ciudadanía 96 y de revisión constitucional electoral 29.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 96, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 29, ambos de este año, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 104 y en el juicio electoral 53 también de este año, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

A continuación, por favor, le pido Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se propone su improcedencia. En primer orden, se da cuenta con el juicio ciudadano 97 de este año, promovido contra un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el que se determinó escindir los escritos presentados por la parte actora en los que atribuyó a diversos integrantes de un ayuntamiento de la entidad, violaciones a su derecho de petición en materia político-electoral, obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política de género, con motivo de la falta de respuesta a distintas solicitudes que realizó.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al estimarse que el acto impugnado carece de definitividad, por lo que no le causa afectación a la promovente.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio electoral 47 de este año, presentado para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento ordinario

sancionador, en la que entre otras cuestiones, declaró inexistente esas infracciones que se le atribuyeron a la actora en su carácter de titular de la oficina Amar a Nuevo León, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por considerarse que la actora no cuenta con interés jurídico para impugnar, toda vez que la resolución no le causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, consulto si hubiera intervenciones en estos asuntos últimos con los cuales nos han dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, por favor, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Claro que sí, Magistrado Camacho.

Adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Es un tema que ya hemos analizado en esta Sala, es ¿qué pasa cuando un impugnante pretende que se precisen algunas de las consideraciones hechas en una sentencia cuyo sentido le favorece?, ¿cuál debe ser la decisión que se debe tomar?, ¿es posible, es válido revisar este tipo de asuntos? Creo que no hay una respuesta única, creo que cuando lo que se busca únicamente es la precisión como si se tratase de un ejercicio académico resultaría evidente que los impugnantes, que las personas impugnantes carecen de interés jurídico porque los tribunales no están para solucionar ese tipo de planteamientos.

Sin embargo, cuando este tipo de argumentos solamente pueden dilucidarse una vez que ya se revisa las consideraciones, aunque sea, mejor dicho, que se revisan las consideraciones en un análisis de fondo, desde mi punto de vista, este tipo de decisiones tienen que tomarse una vez superadas las consideraciones de procedencia.

En un sentido similar votamos recientemente un asunto de esta naturaleza y, por tanto, yo me separaría de la propuesta que nos propone desechar el asunto que nos someten a consideración, porque desde mi punto de vista con independencia de la decisión última es una determinación que se tiene que emitir en el fondo.

Y esto, desde luego, sin perjuicio del respeto total y absoluto que me merece la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada Elena, en funciones, porque entiendo que son este tipo de divergencias las que en un momento dado tienen que venirse haciendo notar, porque aun cuando en un sentido práctico en distintas ocasiones puede no tener trascendencia, garantice que los juzgadores mantengan ejercicio y deber en última instancia constitucional de congruencia, de manera que sus criterios sean anticipables cuando especialmente esto puede llegar a trascender en el fondo.

Por tanto, yo me separaría, aunque entiendo la razón de la propuesta, yo me separaría de la manera en la que se aborda y del sentido de la misma y, en su caso, la votaría en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Magistrada, ¿quiere usted hacer uso de la voz?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Me esperaría al final, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Se espera al final.

Muchas gracias.

En ese sentido, si me lo permiten, por la postura anunciada por el Magistrado Camacho de rechazo a la propuesta circulada, mencionar que de igual manera mi voto sería en contra del juicio electoral 47 de este año, en el cual se propone desechar de plano la demanda.

Desde mi perspectiva, lo procedente es responder de fondo esta impugnación para revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Local que se somete a nuestra revisión vía esta promoción de este juicio electoral.

En tal sentido, no acompaño la propuesta.

Adicionalmente, me parece importante señalar que no podríamos anticipar el estudio de fondo, porque no está admitido el juicio por la ponencia instructora. Entonces, consideraría inviable un engrose y, en consecuencia, lo procedente procesalmente sería vía el return correspondiente que se deba realizar, a realizarse este análisis completo de la demanda, este análisis completo de las actuaciones para ir a un estudio de fondo, que juzgo se impone en estos casos.

No omito señalar que esta postura también la sostuve en una sesión reciente, como ha mencionado el Magistrado Camacho, en un asunto similar al que hoy tenemos en debate.

Sería cuanto, de mi parte.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar, tiene el uso de la voz.

Por favor, adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado Camacho.

Bueno, nada más para, en mi calidad de ponente, sostener la propuesta respetuosamente en sus términos. Lo mantendría como un voto particular en atención a las intervenciones que ya han sido expuestas en congruencia con el voto que emití en el JRC-25 y su acumulado JE-45.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted, Magistrada.

Si no hubiera intervención respecto al restante asunto con el que se nos dio cuenta, procederíamos a la votación de este bloque final.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra de la propuesta que someten a nuestra consideración, respetuosamente, Secretaria.

Sí, sería el 47, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Secretaria.

A favor del juicio ciudadano 97 y en contra de la propuesta, para decir el juicio electoral 47.

Gracias.

Estaría por el return en relación a este último asunto.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 97 fue aprobado por unanimidad, en tanto que el juicio electoral 47 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el return respectivo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 97 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por otra parte, en razón de lo discutido por este Pleno, procede el return del diverso juicio electoral 47, conforme a la orden correspondiente que se llevó en la Secretaría General de Acuerdos.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública; por lo tanto, siendo las doce horas con veinte minutos se da por concluida.

Que tengan todas y todos muy buena tarde.